



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

**En nombre de la República**

Sentencia núm. TDH/014/2026

Expediente FDN-2025-0308

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana**, **Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz** y **Rubén Jiménez**, asistidos del infrascrito Juez Secretario, **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy, día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO**

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1403209-7, 001-0974502-6 y 402-0036545-6, e inscritos en el CARD bajo las matrículas 28601-375-04, 3401-1485-80 y 75631-61-18, respectivamente; en lo adelante, parte querellada.
2. Querrela disciplinaria interpuesta por la sociedad comercial GRUPO ALUGAV, SAS, anteriormente denominada GAVIOTA CARIBE, SAS, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-26098-5, Registro Mercantil 114842 PSD, con domicilio en la avenida Gregorio Luperón esquina calle A, Zona Industrial de Herrera, Municipio Santo



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por su Presidente, el señor JUAN RAFAEL LLANEZA GIL, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1768750-9, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad que tiene como abogado constituido al licenciado DIONISIO ORTIZ ACOSTA, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0943030-6, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) bajo la matrícula 21261-362-97, con estudio profesional en el Local número 207, de la Plaza Comercial El Embajador II, en la calle Jardines del Embajador, número 2, en el sector de Bella Vista, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 809 535 2211, correo electrónico dortiz@oprlex.com, en lo adelante, parte querellante.

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados JOEL ALEJANDRO FLORIMON SÚERO, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1619248-5, matrícula 89550-143-22, y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1; matrícula CARD 37560-185-08; Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19, y en los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

## **II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO**

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querrela disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0308, interpuesta en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la parte querellante contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

5. Que mediante la Resolución núm. 03-2025-JD, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), la Junta Directiva apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer de las causas disciplinarias contra miembros del gremio, por revestir carácter de seriedad.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante el Auto núm. 102/2025, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.
7. Que la parte querellada fue citada a comparecer ante este Tribunal a través del acto núm. 1569/2025, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
8. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario del que este Tribunal se encuentra apoderado, se celebraron cuatro audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fechas diecinueve (19) de noviembre, diez (10) de diciembre de 2025, cuatro (4) de febrero y dieciocho de febrero de 2026, en esta última, el Tribunal dispuso: Primero: En aplicación de los artículos 84 y 85 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados y por aplicación supletoria de la Ley núm. 1494 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, este Tribunal de Honor dispone la instrumentalización escrita del proceso, en vista de que ya fueron depositadas todas las piezas del expediente, para garantizar el derecho de defensa, repone los plazos a las partes para producir y depositar medios, incidentes, defensas y pruebas, a través del correo del Tribunal Disciplinario; Segundo: Este Tribunal ratifica al querrellado que debe notificar a las demás



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

partes el incidente del archivo que será conocido en Cámara de Consejo. Plazo para notificar, hasta el 6 de marzo de 2026, plazo para contrarréplica hasta el 20 de marzo de 2026, una vez vencido el expediente queda en estado de fallo.

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

9. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
- a) Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
  - b) Segundo: DECLARAR a los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, culpables de la violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.
  - c) Tercero: CONDENAR a los abogados LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, de generales que constan, a la pena de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía.
  - d) Cuarto: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir.
  - e) Quinto: ORDENAR que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial y al Ministerio Público a los fines de garantizar su ejecución.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

f) **Sexto:** AUTORIZAR la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carnet de abogado durante la vigencia de la sanción.

10. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

a) Primero: En cuanto a la forma, ADMITIR la presente denuncia presentada por la sociedad comercial GRUPO ALUGAV, SAS, en contra de los abogados: Dra. LILIA FERNÁNDEZ LEÓN y los licenciados MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, por enmarcarse en lo pautado por los artículos 116 de la Ley 3-19 y los artículos 73.11, 74, 75 y 76 del Código de Ética de los Abogados de la República Dominicana.

b) Segundo: En cuanto al fondo, SANCIONAR a los abogados: Doctora LILIA FERNÁNDEZ LEÓN y los licenciados MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, cuyas generales constan al inicio de este documento, con la suspensión del ejercicio profesional por un período de cinco (5) años de conformidad con el artículo 75.2, del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogados.

11. El querellado ha concluido:

a) Primero: DECLARAR la inconstitucionalidad, por la vía difusa, del artículo 73, 74, 75, 76 del Decreto 1290 que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b) Segundo: DECLARAR inadmisibles la presente acción por violación al principio del non bis in ídem.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Tercero: DECLARAR inadmisibles por falta de calidad, por irregularidad en el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
- d) Cuarto: En cuanto al fondo, RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas.

12. En el escrito depositado en fecha 20 de enero de 2026 por intermedio de los abogados Eric Raful Pérez y Víctor Manuel Aquino Valenzuela, la parte querellada solicita al Tribunal,

ÚNICO: Que tengáis a bien disponer el archivo definitivo del expediente núm. FDN-2025-0308, correspondiente al proceso disciplinario en contra de los miembros LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN, JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE en virtud de la sentencia núm. 0030-02-2026-SS-0003, de fecha 13 de enero de 2026 del Tribunal Superior Administrativo.

#### **IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA**

13. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su acusación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece, en síntesis, lo siguiente:

a) Desde el 6 de septiembre de 2024 y en múltiples ocasiones posteriores, la señora María Amelia Hazoury Delgado, asistida por los abogados aquí acusados, gestionó oposiciones a pago que afectaron las cuentas y operaciones de varias sociedades, incluyendo GRUPO ALUGAV, SAS, utilizando como sustento procesos ajenos al patrimonio de la empresa.

b) La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional levantó diversas oposiciones por



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

sustentarse en títulos inválidos y, mediante Ordenanza 504-2025-SORD-1538, del 19 de agosto de 2025, declaró litigantes temerarios a los tres letrados e impuso multa.

- c) Consta que el señor Juan Rafael Llana Gil no es socio de GRUPO ALUGAV, SAS, ya que con la simple verificación del registro mercantil, documento público, de libre acceso, se puede comprobar que esta afirmación por lo tanto, no debe generarse confusión sobre sus respectivos patrimonios.
- d) La Octava Sala para Asuntos de Familia declaró inadmisibile, por falta de objeto, la demanda en partición (Sentencia 533-2025-SEN-01672, 17 de junio de 2025).
- e) Mediante Ordenanza 504-2025-SORD-0395, de 26 de febrero de 2025, también se declaró la temeridad de los mismos letrados en actuaciones frente a Inmobiliaria Don Juan, sancionándolos con multa.
- f) Consta la reiteración de actos de oposición 852/2024, 881/2024, 1016/2024, 1018/2024, 1105/2024, 1106/2024, 1107/2024, 1108/2024, 1110/2024 y 193/2025, instrumentados por el ministerial Amaury G. Aquino Núñez.
- g) Estas conductas constituyen lo que la doctrina jurisprudencial constitucional ha denominado como “litigante recalcitrante”, mediante la Sentencia TC/0049/15, de fecha 30 de marzo de 2015, en ocasión a una afectación de la tutela judicial efectiva como resultado del empleo de las oposiciones o embargos retentivos con una finalidad distinta de la de garantizar un derecho, estableciendo lo siguiente:  
“Esa presunción permite la conclusión de que dicha oposición de pago del 15 de octubre de 2013, no debe ser considerada como un



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

acto normal del acreedor que quiere, mediante una medida cautelar autorizada por la ley, garantizar el pago de su crédito, sino que dicha oposición de pago, no obstante exhibir la forma de medida cautelar, tiene la finalidad añadida de ser instrumento para impedir la ejecución de una sentencia, como expresión de la conducta de un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, insistiendo, con un nuevo acto, en una oposición de pago que dicha decisión ha descartado”.

- h) La reiteración de oposiciones a pago sin título ejecutivo válido, en desatención de decisiones previas que las levantaron y afectando el patrimonio de una sociedad distinta, configura abuso de las vías de derecho y conducta temeraria contraria a la probidad, lealtad, veracidad y respeto a la ley que exige el ejercicio profesional.

**V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLANTE**

14. Que el querellante, en su instancia depositada, establece, en síntesis:

- a) Que desde el día 6 de septiembre del año 2024, los letrados denunciados, actuando en alegada representación de la señora MARÍA AMELIA HAZOURY DELGADO, gestionaron la notificación de diez (10) actos de alguacil mediante los cuales se trabaron reiteradas oposiciones a pago contra las cuentas y operaciones regulares de la sociedad, utilizando como único sustento la tramitación de acciones judiciales vinculadas a un proceso de divorcio y una demanda en declaración de simulación y nulidad de actos, incoadas contra el señor JUAN RAFAEL LLANEZA GIL, quien, según el Registro Mercantil número 114842 PSD, ostenta únicamente la calidad de Presidente de dicha sociedad y no la de socio.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- b) Las referidas medidas conservatorias fueron trabadas sin título que las avalara ni condición de co-titularidad que las justificara, en violación de los artículos 557 y 583 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo una turbación manifiestamente ilícita al patrimonio de la sociedad comercial, el cual es distinto e independiente del patrimonio personal de sus directivos. En ese sentido, la señora MARÍA AMELIA HAZOURY DELGADO no es, ni ha sido socia de la empresa, por lo que todo argumento orientado a justificar las medidas trabadas sobre la base de una eventual partición de bienes entre los señores HAZOURY DELGADO y LLANEZA GIL carece de sustento legal y material.
- c) Que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional intervino en siete ocasiones distintas ordenando el levantamiento de las oposiciones a pago trabadas por los letrados denunciados, y que en su decisión más reciente, la Ordenanza número 504-2025-SORD-1538 de fecha 19 de agosto del año 2025, ese Tribunal declaró a dichos letrados litigantes temerarios y los condenó al pago de una multa de RD\$1,000.00 cada uno a favor del Estado dominicano, por considerar que su conducta procesal constituyó una actuación censurable orientada a obstaculizar de manera ilegítima derechos previamente protegidos en sede judicial.
- d) Como fundamento jurídico de la acción disciplinaria, la parte querellante invoca los artículos 73, numeral 11, 74, 75 y 76 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como el artículo 116 de la Ley núm. 3-19, sosteniendo que la conducta desplegada por los letrados compromete gravemente el decoro profesional, en tanto actuaron con manifiesta temeridad y mala fe, al margen de las disposiciones éticas, legales y procesales que rigen el ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, razón por la cual



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

solicita la imposición de una sanción de suspensión del ejercicio profesional por un período de cinco años.

**VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA QUERELLADA**

15. Que la parte querellada depositó dos escritos y un correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2026 mediante el cual ratifica la solicitud de archivo de fecha 20 de enero de 2026, correo remitido suscrito por el Lic. Joel del Rosario desde su cuenta [joeldelrosario@gmail.com](mailto:joeldelrosario@gmail.com). En su primer escrito indica:

- a) Que la querella disciplinaria deviene irregular e inadmisibles desde su propia formación, en razón de que se trata de un documento apócrifo, toda vez que no aparece firmado ni por el señor Juan Rafael Llana Gil, en alegada representación de GRUPO ALUGAV, SAS., ni por el abogado que dice actuar en su nombre, en violación de los requisitos mínimos exigidos por la Resolución núm. 001-2025-P, que ratifica y establece un protocolo mínimo para la investigación de las acciones disciplinarias y el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Sobre esa base, el acto introductorio carece de las formalidades esenciales para producir válidamente sus efectos y, por tanto, no puede servir de fundamento legítimo a una persecución disciplinaria.
- b) Que la parte querellante construye su denuncia sobre una presentación distorsionada de los hechos, al intentar mostrar a GRUPO ALUGAV, SAS. como una sociedad completamente ajena al conflicto patrimonial existente entre la señora María Amelia Hazoury Delgado y el señor Juan Rafael Llana Gil, cuando —según exponen— dicha sociedad forma parte de un entramado societario utilizado para distraer bienes de la comunidad conyugal. El hecho de presentar al señor Juan Rafael Llana Gil como simple Presidente y no como socio



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

constituye un artificio formal para encubrir el control real y el beneficio final que este mantiene sobre ese patrimonio, a través de operaciones societarias, transferencias y reestructuraciones que, a su juicio, no pueden desvincularse del conflicto patrimonial subyacente.

- c) Las oposiciones a pago trabadas en representación de la señora María Amelia Hazoury Delgado no responden a una actuación caprichosa, arbitraria o carente de base jurídica, sino al legítimo ejercicio del derecho de defensa y de conservación patrimonial frente a maniobras simuladas o fraudulentas. Las medidas promovidas buscan impedir la sustracción o desplazamiento de bienes vinculados al patrimonio conyugal y preservar derechos que entienden comprometidos dentro del marco de los procesos judiciales en curso. Rechazan la afirmación de que hayan actuado sin título, sin crédito o sin justificación jurídica, ya que sus actuaciones se insertan dentro de una controversia real, compleja y judicialmente debatida.
- d) Que resulta falso atribuirles una conducta de litigación temeraria o mala fe como si se tratara de una situación ya definitiva e irrevocablemente establecida, puesto que la decisión invocada para sostener esa acusación fue posteriormente revocada en el aspecto relativo a la declaratoria de temeridad pronunciada contra ellos.
- e) Que la alzada deja sin efecto ese reproche al reconocer que tal declaración no podía sostenerse en esas condiciones, por lo que la querrela disciplinaria parte de una premisa jurídicamente desmontada y pretende transformar en falta ética lo que no es más que el ejercicio técnico de la representación de su cliente en distintos escenarios judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

- f) Finalmente, los querellados alegan de manera expresa, mediante el depósito posterior de documentos y solicitud formal de archivo definitivo del expediente, que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir una acción de amparo incoada con motivo del presente proceso, deja sin efecto la Resolución núm. 03-2025-JD emitida por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en todo lo relativo al proceso disciplinario seguido en su contra, y por vía de consecuencia deja sin efecto jurídico ese apoderamiento. A partir de esa decisión, alegan que el proceso disciplinario carece ya de base jurídica de subsistencia, por haber desaparecido el acto que le servía de soporte, y solicitan, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente FDN-2025-0308, al entender que no existe apoderamiento válido ni objeto procesal legítimo que justifique la continuación del conocimiento de la causa.

**VII. PRUEBAS APORTADAS**

16. La Fiscalía y la parte querellante han presentado como elementos de prueba documentales:

- a) Registro Mercantil 114842 PSD, correspondiente a la sociedad comercial GRUPO ALUGAV, SAS.
- b) Acto de alguacil núm. 852/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024.
- c) Acto de alguacil núm. 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024.
- d) Acto de alguacil núm. 1016/2024, de fecha 25 de octubre de 2024.
- e) Acto de alguacil núm. 1018/2024, de fecha 25 de octubre de 2024.
- f) Acto de alguacil núm. 1105/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024.
- g) Acto de alguacil núm. 1106/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024.
- h) Acto de alguacil núm. 1107/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024.
- i) Acto de alguacil núm. 1108/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024.
- j) Acto de alguacil núm. 1110/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

- k) Acto de alguacil núm. 193/2025, de fecha 18 de febrero de 2025.
- l) Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha 24 de octubre de 2024.
- m) Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1939, de fecha 24 de octubre de 2024.
- n) Ordenanza núm. 504-2024-SORD-2176, de fecha 21 de noviembre de 2024.
- o) Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha 14 de enero de 2025.
- p) Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0063, de fecha 14 de enero de 2025.
- q) Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0643, de fecha 9 de abril de 2025.
- r) Ordenanza núm. 504-2025-SORD-1538, de fecha 19 de agosto de 2025.
- s) Sentencia núm. 533-2025-SEEN-01672, expediente NUC 2025-0071486, de fecha 17 de junio de 2025, emitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

17. La parte querellada presentó elementos de prueba:

- a) Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 2025.
- b) Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 2025.
- c) Original de poder de representación otorgado por los licenciados Mariel León Lebrón, Joel del Rosario Alburquerque y la doctora Lilia Fernández León a favor de la Licda. Yureysmi Ureña de la Cruz, legalizado por ante la Procuraduría General de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

d) Copia certificada de la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**VIII. PONDERACIÓN DEL CASO**

**A) Competencia**

18. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, resulta competente para conocer —previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional— las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: (i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; (ii) en razón de la persona, al involucrar a un abogado debidamente registrado y matriculado; y (iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

**B) Observancia del debido proceso**

19. Atendido a que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0561/23, ha establecido que, en materia disciplinaria, el derecho de defensa solo se satisface cuando la parte ha contado con una oportunidad real, efectiva y verificable para conocer la imputación, contradecirla, aportar



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

pruebas y ejercer los medios que la ley pone a su disposición, de modo que su inobservancia compromete la validez del acto sancionador; este Tribunal ha comprobado, del examen integral de la glosa procesal, que constan en el expediente los actos de notificación de la acción disciplinaria; que la parte querellada ejerció oportunamente sus medios de defensa mediante el depósito de su escrito y de los elementos probatorios correspondientes; y que este colegiado, en una actuación orientada a maximizar las garantías del debido proceso, repuso los plazos procesales para conferir a las partes una nueva oportunidad de presentar medios de defensa y de contrarréplica, otorgando en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiséis (2026) un plazo de diez (10) días hábiles y habilitando, en aplicación más favorable al ejercicio del derecho de defensa, hasta el día seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026) para el depósito de los medios correspondientes, así como un plazo para contrarréplica con vencimiento fijado para el día veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En consecuencia, este Tribunal ha establecido que en el presente proceso fueron observadas de manera suficiente y efectiva las garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las previsiones aplicables de la Ley núm. 107-13 y del Estatuto Orgánico.

C) Apoderamiento.

20. Dados los incidentes planteados por la parte querellada, el Tribunal se pronunciará, en el apartado de los incidentes lo referente al apoderamiento.

D) Incidentes

21. Que la defensa de la parte querellada ha planteado al plenario cuatro incidentes, los cuales serán examinados conforme al orden procesal que la doctrina y la jurisprudencia aconsejan, a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

a. Declarar la inconstitucionalidad por la vía difusa de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b. Declarar inadmisibles la presente acción por violación al principio del non bis in ídem.

c. Declarar inadmisibles la presente acción por falta de calidad, bajo el alegato de irregularidad en el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

d. Disponer el archivo definitivo del expediente núm. FDN-2025-0308, en virtud de la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

22. Ni la Fiscalía, ni la parte querellante formularon defensas contra los incidentes, no obstante habersele notificado, lo que en manera alguna impide que el Tribunal responda y falle lo solicitado.

23. Que el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que la excepción de inconstitucionalidad planteada como medio de defensa debe ser decidida como cuestión previa al resto del caso. No obstante, en la especie, juntamente con dicha excepción ha sido promovido un incidente que cuestiona la regularidad del apoderamiento de este colegiado. En esas condiciones, el Tribunal estima necesario examinar y decidir en primer término dicho incidente, por tratarse de un presupuesto previo de validez procesal, pues solo en caso de quedar regularmente apoderado resultaría jurídicamente posible conocer la excepción de inconstitucionalidad y los demás pedimentos formulados por la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

24. Que, en cuanto al apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor, los querellados, a través de su defensa técnica, alegan que la Resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional en fecha 11 de octubre de 2025, solo se encuentra firmada por el Presidente del Colegio de Abogados y que, además, cuentan con documentos y constancias que dan cuenta de que la Junta Directiva no ha sido convocada debidamente a los fines de reunirse, y que no existe convocatoria alguna de dicha Junta, por lo cual el apoderamiento resulta irregular.
25. Que, en cuanto al primer alegato, este Tribunal ha examinado la resolución certificada que lo apodera y ha constatado que, contrario a lo alegado por la defensa, la misma contiene las firmas del licenciado Trajano Vidal Potentini Adames, Presidente del Colegio, y de la licenciada Lucía Florentino, secretaria general. En tal virtud, procede determinar si dicho acto administrativo satisface las exigencias legales establecidas o si, por el contrario, adolece de algún vicio que afecte su eficacia jurídica.
26. Que la Ley núm. 3-19, en su artículo 41, numeral 7, dispone de manera expresa que corresponde al Presidente del Colegio “firmar con el secretario general las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones”, de donde se desprende que la validez formal de la Resolución núm. 03-2025-JD, en lo relativo a su suscripción, queda satisfecha con la firma conjunta de dichos funcionarios. En ese sentido, habiendo comprobado este colegiado que el referido acto contiene las firmas del Presidente y de la secretaria general, no existe base alguna para sostener, en este punto, la irregularidad denunciada por la defensa, razón por la cual el alegato relativo a la falta de firma competente carece de fundamento y debe ser rechazado.
27. Que la defensa sostiene que “contamos con documentos y constancias que dan cuenta de que la Junta Directiva no ha sido convocada debidamente a los



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

finde reunirse, y no existe ninguna convocatoria de la Junta Directiva, por lo cual el apoderamiento resulta irregular”. Frente a dicho planteamiento incidental, formulado con el propósito de cuestionar la validez de la resolución de marras, este Tribunal advierte que no fueron depositados tales documentos y constancias. Sin embargo, la Ley núm. 3-19 no establece, respecto de las reuniones de la Junta Directiva Nacional, una solemnidad específica de convocatoria ni fija un plazo mínimo o medio determinado de citación bajo sanción de nulidad. La referida norma se limita a disponer que las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, que para sesionar deberán estar presentes el Presidente y el secretario general, y que las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes. En otro orden, el Estatuto Orgánico regula la frecuencia de las reuniones, el quórum y la mayoría decisoria, sin consagrar tampoco una formalidad específica en materia de convocatoria. Distinto a lo que sí ocurre con la Asamblea Nacional, para cuya celebración se exige convocatoria previa con treinta (30) días de antelación, mediante anuncio en un periódico de circulación nacional.

28. Que, en ese sentido, al no establecer la defensa cuál es la disposición legal o estatutaria que obliga a la Junta Directiva a aportar ante este colegiado el acta de la sesión o la convocatoria como presupuesto de validez del apoderamiento, su alegato deviene insuficiente. En efecto, constituía carga de la parte querellada identificar la norma concreta que estableciera la formalidad cuya omisión denuncia y, además, demostrar de qué manera su inobservancia afectaba la regularidad del acto cuestionado, lo que en la especie no ha ocurrido.

29. Que este Tribunal, en aplicación del principio de verdad material y de conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 107-13, que impone a la Administración el deber de adoptar decisiones bien informadas, recabar de oficio las pruebas necesarias y practicar las actuaciones de instrucción o investigación conducentes a la mejor decisión del caso, ha verificado que en



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

el expediente digital<sup>1</sup> consta el texto íntegro de la Resolución núm. 03-2025-JD, por lo que procede a valorar dicho documento para responder de manera fundada el medio de que se trata, todo ello con apego al principio de transparencia que rige los actos de instrucción e investigación en el procedimiento disciplinario.

30. Que, al valorar la resolución de marras, este Tribunal advierte que la misma contiene las firmas de quince (15) miembros de la Junta Directiva, lo que equivale al setenta y ocho punto noventa y cinco por ciento (78.95 %) de su integración; en consecuencia, y en virtud de las disposiciones del artículo 63 del Estatuto Orgánico, se ha cumplido con la exigencia de mayoría correspondiente, por lo que procede rechazar dicho medio incidental por infundado.
31. Que, habiendo resuelto y rechazado el incidente relativo al apoderamiento, procede conocer los demás medios y excepciones formulados por la parte querellada, siendo el primero de ellos la cuestión de inconstitucionalidad por vía de control difuso de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana.
32. Resulta que, al momento del fallo de esta sentencia, el Tribunal Constitucional evacuó la decisión TC/0129/2026, en cuya parte dispositiva estableció:

---

<sup>1</sup> Resolución núm. 02-2024-P, de fecha 18 de marzo de 2024, mediante el cual el Presidente del Colegio de Abogados autorizó a la Fiscalía y al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana a aplicar, según corresponda la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11076, del 29 de julio de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

“PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Lilia Fernández León contra los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa y, en consecuencia, DECLARAR inconstitucionales los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violar el principio de separación de poderes y la reserva de ley en materia sancionadora, consagrados en la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en la medida en que remite a una norma de naturaleza reglamentaria la determinación de infracciones y sanciones, tratándose de una materia constitucionalmente indelegable del legislador.

CUARTO: DIFERIR los efectos de la inconstitucionalidad decretada por esta sentencia por el término de un (1) año contado a partir de su notificación”.

33. Que, conforme al artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En consecuencia, este Tribunal no puede volver a pronunciarse sobre la constitucionalidad de las mismas disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

normativas que ya han sido objeto de examen y decisión expresa por parte del órgano de cierre en materia constitucional, máxime cuando dicho tribunal, al tiempo de declarar la inconstitucionalidad, moduló sus efectos y difirió su eficacia por un (1) año contado a partir de la notificación de la referida sentencia.

34. Que es necesario recalcar que nos encontramos ante un supuesto de cosa juzgada constitucional. En efecto, como ha explicado Eduardo Jorge Prats, *“la cosa juzgada no es más que el efecto atribuido por la ley a la parte dispositiva de las sentencias en virtud del cual queda prohibido volver de nuevo a litigar sobre lo que el juez ha definitiva e inmutablemente declarado en la sentencia... Con esto se busca impedir que se discuta indefinidamente sobre el punto específico decidido y evitar, en consecuencia, que pudiesen presentarse fallos contradictorios<sup>2</sup>”*. En tal virtud, al existir un pronunciamiento previo, definitivo y vinculante del Tribunal Constitucional sobre los artículos cuya inaplicación se pretende nuevamente por la vía difusa, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la defensa, al ser improcedente reabrir ante este colegiado un debate constitucional ya decidido por el órgano competente, lo que vale decisión.

35. Que la parte querellada ha invocado el non bis in ídem y señala en sus párrafos 57 al 61 de su escrito:

*57. El Artículo 69.5 de la Constitución señala: Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;...*

*58. A este respecto nuestro honorable Tribunal Constitucional ha indicado que: Cosa juzgada constitucional: apreciación. Principio de non bis in ídem: prohíbe el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y*

---

<sup>2</sup> Eduardo Jorge Prats, “La cosa juzgada constitucional”, Acento, 27 de octubre de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

*pronunciamiento frente a un mismo hecho (TC/0183/14; TC/0082/22, TC573/2023).*

*59. De las pruebas de la denuncia interpuesta por Inmobiliaria Don Juan, así como de la acusación presentada con fecha antedatada por parte de los supuestos fiscales del Colegio de Abogados de la República Dominicana, se desprende el hecho de que las accionantes fueron Juzgado por los hechos que se pretenden volver a juzgar ante la jurisdicción disciplinaria.*

*60. Que en un principio los accionantes fueron condenados como litigantes, temerarios e impuesto en su contra, una multa de RD\$1000.00 pesos dominicanos y qué con posterioridad, fueron descargados por los tribunales de la República. Ya los accionantes a tenido que asumir medios de defensa en otras jurisdicciones para poder Rebatir los mismos hechos que hoy se le imputan.*

*61. Lo anterior contraviene el principio de non bis in idem.*

36. Que, ciertamente el principio non bis in ídem, “veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia”<sup>3</sup>.

37. Que de la jurisprudencia constitucional citada por la parte querellada este Tribunal constata que la acción disciplinaria reviste naturaleza autónoma y diferenciada respecto de otros regímenes de responsabilidad, en tanto

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0288/22 párrafo 12.5



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

persigue la tutela de la ética, el decoro y la deontología de la profesión de abogado; no obstante, este órgano disciplinario precisa que el principio non bis in idem sí resulta aplicable en sede disciplinaria cuando se verifique identidad de sujeto, hecho y fundamento dentro de la misma acción disciplinaria.

38. Bajo este punto, corresponde a este colegiado determinar si, tal como alega la parte querellada, nos encontramos ante una posible aplicación del principio non bis in ídem, por tratarse de la misma acción disciplinaria, o si resulta pertinente examinar la incidencia de una eventual sentencia por litigación temeraria en el presente caso. No obstante, para dar respuesta a dicho medio, este Tribunal debe valorar los elementos de prueba que obran en el expediente, puesto que no bastan las alegaciones de una de las partes para sustentar el fallo del incidente. En razón de ello, el conocimiento y decisión de este medio quedan diferidos para ser resueltos en la parte de la sentencia en que este Tribunal se encuentre en condiciones de tener por acreditados los elementos de hecho y de derecho correspondientes.

39. Que procede referirse, igualmente, al alegato vinculado al incumplimiento de las formalidades exigidas para el apoderamiento del Tribunal de Honor, en cuyo desarrollo la defensa cita el artículo 9 de la Resolución núm. 01-2025-P, dedicado a las acciones disciplinarias remitidas por el Poder Judicial al Colegio de Abogados en virtud de leyes especiales.

40. Que, a la fecha del apoderamiento de este Tribunal, la referida resolución no se encontraba vigente y, en la actualidad, se halla derogada por la Resolución núm. 02-2025-JD, de fecha 11 de octubre de 2025, cuyo artículo 9<sup>4</sup> dispone el

---

<sup>4</sup> **Inconductas acreditadas por decisiones del Poder Judicial.** Cuando la Junta Directiva tenga conocimiento y/o sea apoderada directamente por una sentencia emitida por los tribunales de la República, en la que se condene la actuación de un abogado, deberá emitir una resolución de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

protocolo de apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor cuando se trata de inconductas acreditadas por decisiones del Poder Judicial. Así las cosas, y ante el incidente expuesto por la parte querellada sobre este punto, constituye un deber de este colegiado determinar si, en el presente caso, estamos ante un supuesto de apoderamiento diferenciado o ante la instrumentación ordinaria prevista por la Junta Directiva Nacional.

41. Que la parte querellada alega: “El referido artículo 9 de la resolución anteriormente señalada no aplica para el caso de los exponentes, en atención a que en el presente proceso no existe una condena, por lo que el procedimiento debe ser regular. La forma adecuada para interponer la querrela es notificando a los licenciados hoy denunciados a requerimiento de la Fiscalía Nacional, por lo que el apoderamiento es irregular, es ilegal y viola el principio de legalidad, que es un principio de carácter constitucional en virtud del cual nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”.
42. Que, de las declaraciones anteriores, el punto central a dilucidar consiste en la correcta participación de la Fiscalía Nacional en la instrumentación disciplinaria, y en determinar si dicha intervención constituye una función

---

apoderamiento al Tribunal Disciplinario de Honor e instruirá al Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que presente la acusación correspondiente, basada únicamente en los hechos probados por los jueces de la República en un plazo no mayor de veinte (20) días. Este procedimiento se rige exclusivamente por los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico

**Párrafo I.** El Tribunal Disciplinario de Honor, mediante auto de su Presidente notificará por acto de alguacil o vía telemática a todas las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la acusación, a los fines de que presenten su escrito de defensa.

**Párrafo II.** El presente artículo también le será aplicado a las sentencias emitidas en ejecución directa de la Orden Ejecutiva No. 378 de fecha 31 de diciembre de 1919; de la Ley núm. 2-23, la Ley núm. 85-25 y cualquier otra disposición legal que disponga sobre la litigación temeraria. La parte más diligente debe notificar a la Junta Directiva a través del Presidente del CARD, para los fines de lugar y puede constituirse en interviniente voluntario o querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

única e indelegable del titular o si su alcance, por el contrario, comprende al órgano de persecución disciplinaria del Colegio de Abogados.

43. Que el proceso disciplinario es autónomo, tal y como ha señalado nuestro más alto tribunal de justicia al establecer que, *“independientemente de que la jurisdicción disciplinaria sea sui generis y que su procedimiento esté regido por reglas especiales distintas a las establecidas en la normativa penal, los jueces deben resolver con base en las normas supletorias que procedan y en los principios generales del derecho, en especial los consignados en la Constitución<sup>5</sup>”*; por lo que nada impide que, siempre y cuando no se vulneren las garantías del debido proceso, se apliquen de manera supletoria las normas del derecho procesal penal, así como las del derecho administrativo sancionador y el derecho común.

44. Que el acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta Directiva Nacional, de fecha 27 de marzo de 2018, vigente a la fecha de interposición de la querella, establecía el protocolo para el conocimiento de las acciones disciplinarias en sede investigativa, el cual fue, en su momento, complementado por la derogada Resolución núm. 01-2025-P, de fecha 20 de enero de 2025, emitida por el Presidente del Colegio de Abogados, la cual, en lo pertinente, señalaba:

a) Inicio del procedimiento disciplinario. Querella o investigación disciplinaria. Se inicia con un querellamiento de parte interesada o de oficio, ante supuesta comisión de faltas graves en el ejercicio de la abogacía. El proceso por querellamiento se inicia:

1. Depósito de instancia de querellamiento contentiva de una descripción fáctica y pormenorizada de los hechos puestos en causa, imputación precisa de las supuestas faltas, así como la norma legal supuestamente

---

<sup>5</sup> Sentencia DEL 29 DE MAYO DE 2019, NÚM. 3: Julio A. Morel Paredes y compartes. vs. Inversiones La Querencia, S.A. y compartes



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

infringida; anexando los elementos probatorios que fundamentan la acusación, así como las generales de los testigos, si los hubiere [...]

2. Luego de recibido el querellamiento por parte de la Secretaría de la Fiscalía, se procederá a asentarla en el correspondiente libro de registro, asignándole número en orden cronológico [...]

3. Se procederá a notificar dicha querrela a la parte imputada, para que proceda a depositar su escrito de defensa con los correspondientes documentos, anexándole a dicha citación copia íntegra del querellamiento, incluyendo los elementos probatorios, a fin de darle oportunidad a las partes para depositar sus defensas y alegatos; luego de lo cual se asignará al fiscal para fines de opinión a la Junta Directiva, órgano que decidirá si apodera o no al Tribunal Disciplinario, salvo en el caso de que se solicite audiencia de conciliación.

45. Que el procedimiento que regía el accionar de la fiscalía hasta la emisión de la Resolución núm. 02-2025-JD, del 11 de octubre de 2025<sup>6</sup>, ofrecía garantías mínimas para que los querellados pudieran, en sede investigativa, presentar defensas y alegatos; sin embargo, por el principio de jerarquía normativa, las resoluciones de la Junta Directiva no pueden, bajo ningún concepto, modificar el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, puesto que se trata de una norma infralegal que este Tribunal no debe sobreponer al procedimiento estatutariamente establecido.

46. Que, según el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, el procedimiento disciplinario se encuentra estructurado en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 83.- Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal

---

<sup>6</sup> Ver en <https://colegiodeabogados.org.do/resoluciones-junta-directiva/>



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad.

PÁRRAFO.- Se reconoce a las asociaciones profesionales de abogados legalmente reconocidas el derecho a intervenir en el proceso dentro de las regulaciones de estos Estatutos.

ARTÍCULO 84.- Dentro de los diez (10) días después de recibida la acusación formulada por el Fiscal del Colegio, el Tribunal Disciplinario fijará la fecha de la audiencia privada para conocer del asunto, debiéndosele notificar la acusación al inculpado mediante acto de alguacil, indicando sitio, fecha y hora de la audiencia, intimándole para que en un plazo no mayor de diez (10) días produzca su defensa por escrito o verbalmente. Dichos plazos no son francos.

ARTÍCULO 85.- Recibida la defensa o transcurrido el plazo sin que este se haya producido, el Tribunal Disciplinario deliberará en privado y decidirá en consecuencia por mayoría de votos”.

47. Que el Tribunal Constitucional fijó precedente en su sentencia TC/0110/23 al señalar que “el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial [...] e implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado”. Bajo el amparo de esta doctrina, fundada en el principio de legalidad, este colegiado no puede apartarse del mandato del Estatuto y está llamado a resguardar lo allí dispuesto, salvo que colida con derechos consagrados en la Constitución.

48. Que, igualmente, la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de agosto de 2015 ha sostenido que “los procesos disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que, a diferencia de las demás materias, los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto en garantía de los derechos de los procesados como también para la



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

preservación de la moralidad profesional que les sirve de fundamento y es su fin principal; [...] aun cuando el proceso disciplinario no conlleve la rigidez de los otros procesos judiciales”.

49. Que, aun al margen de lo precedentemente expuesto, las garantías mínimas exigibles en todo procedimiento administrativo sancionador no solo han sido reafirmadas por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, sino que encuentran reconocimiento expreso en el artículo 69 de la Constitución de la República.
50. Que el artículo 9 de la Resolución núm. 001-2025-P, derogada y sustituida por la núm. 002-2025-JD, regula un supuesto específico en el que la Junta Directiva Nacional toma conocimiento de una sentencia judicial que establece hechos probados relativos a la actuación de un abogado, disponiendo que, sobre la base de esos hechos, se apodere al Tribunal Disciplinario de Honor y se instruya la presentación de una acusación; que dicho precepto, lejos de establecer una sanción automática, prevé expresamente la apertura de un trámite disciplinario propio, en cuyo marco el Tribunal Disciplinario debe notificar al querellado la acusación formulada y concederle un plazo para la presentación de su escrito de defensa, lo que asegura su conocimiento efectivo del procedimiento y la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa.
51. Que el caso que nos apodera tiene su origen en la acción disciplinaria interpuesta por el querellante con motivo de la conducta atribuida a los querellados, consistente en la colocación de múltiples oposiciones, reiteradas en distintos momentos, incluyendo casos en los que las nuevas medidas fueron realizadas después de haber sido levantadas por el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, en consecuencia, el presente expediente no se sustenta en la existencia o no de una declaratoria judicial de temeridad por parte de los



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

jueces del Poder Judicial, supuesto que se encuentra expresamente previsto en el artículo 9 de la Resolución núm. 02-2025-JD; cuyo diseño normativo resulta, además, compatible con la jurisprudencia constitucional, en cuanto exige la realización de una investigación previa, la puesta en conocimiento de sus resultados a la persona afectada, así como la oportunidad de ser oída y de controvertir las imputaciones antes de la eventual imposición de una sanción; y que, en el caso del referido artículo 9, la determinación de los hechos se produce inicialmente en sede judicial<sup>7</sup> y, a partir de esos hechos previamente establecidos, se abre un procedimiento disciplinario autónomo, revestido de garantías de notificación, contradicción y defensa, de modo que solo devendría contrario al debido proceso si se aplicara como un mecanismo de sanción automática, prescindiendo de las etapas y garantías que la propia resolución consagra, lo que no ocurre en el presente caso por estar ante un supuesto distinto e inaplicable.

52. Que, dentro de sus alegatos, la defensa de la parte querellada interpreta que la participación del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados constituye un requisito sine qua non para el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor y la instrumentación de la acción disciplinaria, sin cuya presencia se vulnera el debido proceso de ley.

53. Que no lleva razón la defensa técnica de los querellados, en vista de que, si bien el régimen jurídico existente antes de la promulgación de la Ley núm. 3-19 estaba constituido únicamente por el Estatuto Orgánico, instituido por el Decreto núm. 1063-03, cuyo artículo 69 regula las funciones del Fiscal del

---

<sup>7</sup> Que, en la República Dominicana, la supervisión y vigilancia del ejercicio profesional de la abogacía corresponde al Colegio de Abogados, por mandato de la Ley núm. 3-19 y del Estatuto Orgánico; y que, cuando la falta se comete en sede judicial, el artículo 135 del Código Procesal Penal y el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 prevén la comunicación al Colegio de Abogados, el artículo 50 de la Ley núm. 85-25 contempla el ejercicio temerario o abuso de las vías de derecho y la remisión a las autoridades competentes, incluido el Colegio.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

CARD, la nueva normativa reconoce expresamente las figuras del Fiscal Nacional, los Fiscales Adjuntos, previstos en el artículo 22, y los Fiscales Provinciales, previstos en el artículo 58, cada uno con procedimientos de designación y ámbitos de actuación propios. Este reconocimiento, al provenir de una norma posterior y jerárquicamente superior al Estatuto, impone la necesaria adecuación interpretativa de las disposiciones estatutarias, de modo que las funciones atribuidas originalmente al “Fiscal” en el artículo 69 del Estatuto no pueden ser leídas en un sentido excluyente del nuevo diseño orgánico establecido por la Ley núm. 3-19, sino de manera compatible con las competencias territoriales y materiales de los distintos fiscales que la propia ley instituye.

54. Que la forma de designación prevista por la ley para los Fiscales Provinciales y los Fiscales Adjuntos, independiente de la del Fiscal Nacional, evidencia su autonomía funcional, limitando cualquier interpretación que implique subordinación jerárquica no prevista por la norma, conforme a los artículos 22, párrafo I, y 58; y revela que el legislador concibió un sistema de fiscalía disciplinaria en el que cada fiscal actúa en el ámbito de atribuciones que la ley le asigna, sin que se desprenda de ningún texto legal la exigencia de que la acusación disciplinaria deba ser necesariamente suscrita de manera personal por el titular del cargo de Fiscal Nacional, máxime cuando, tanto el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018 y la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, habilitan a los demás miembros de la Fiscalía a accionar de conformidad con la ley. En consecuencia, la participación de la fiscalía, a través del fiscal competente para el caso, satisface la garantía de debido proceso vinculada a la formulación de la acusación; pretender lo contrario implicaría desconocer la existencia y funciones de los adjuntos del Fiscal Nacional y de los Fiscales Provinciales, y añadir un requisito no previsto por el legislador.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

55. Que no resulta inoficioso precisar que la Resolución núm. 02-2025-JD es categórica en su artículo 8, párrafo II, al reconocer a la Junta Directiva Nacional la facultad de recibir querellas y denuncias, actuar por rumor público y proceder de oficio, pudiendo incluso apoderar directamente al Tribunal Disciplinario de Honor sin necesidad de agotar la fase preliminar de conciliación, de conformidad con los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico y el artículo 21 de la Ley núm. 3-19; que dicho apoderamiento constituye una fase previa a la presentación formal de la acusación; y que esta se canaliza por conducto de la fiscalía, a través del fiscal actuante o a cargo del expediente, no como una atribución exclusiva y excluyente del Fiscal Nacional. Por tales motivos, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, por resultar manifiestamente improcedente y carente de fundamento jurídico.

56. Que, como último incidente, la parte querellada solicita el archivo definitivo del expediente, fundado en la sentencia de amparo núm. 0030-02-2026-SSEN-00003, de fecha 13 de enero de 2026, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo, en su ordinal CUARTO, dispone:

“CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción de amparo; en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la Resolución núm. 03-2025-JD, emitida por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, en todo lo relacionado con el proceso disciplinario seguido a los hoy accionantes; y, por vía de consecuencia, se deja sin efecto jurídico el proceso seguido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados en contra de los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, por los motivos antes descritos”.

57. Que este Tribunal, en su sentencia TDH/003/2026, de fecha 28 de enero de 2026, estableció:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

“28. Considerando que, para fallar como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo estableció los razonamientos siguientes:

‘37. De un análisis del presente proceso, este Colegiado ha podido verificar que la acción en cuestión proviene de una acción de amparo, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual emitió la decisión núm. 0030-03-2025-SSen-00389, y en esencia falló de la manera siguiente: (...) ACOGE la presente acción de amparo de extrema urgencia y demanda en intervención voluntaria; en consecuencia: a) DEJA SIN EFECTO JURÍDICO el apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, respecto del conocimiento del proceso disciplinario iniciado contra los accionantes los señores LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dictada por el Presidente del Colegio de Abogados, por haber sido realizado en contravención a las garantías del debido proceso; b) DEJA SIN EFECTO el conocimiento de la audiencia fijada por el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados (CARD), para el día 06 de agosto del año 2025, conforme a los motivos expuestos (...).’

‘38. Que, posterior a dicha decisión, la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 11 de octubre de 2025, emitió la Resolución núm. 03-2025-JD, mediante la cual, entre otras cosas, dispuso: (...) Artículo 3. Ratifica en todas sus partes las resoluciones números 02-2025-P, de fecha 30 de enero de 2025; 03-2025-P, de fecha 5 de febrero de 2025; 04-2025-P, de fecha 3 de abril de 2025; 05-2025-P, de fecha 4 de abril de 2025; y 07-2025-P, de fecha 13 de junio de 2025; en las cuales el Presidente del Colegio de Abogados, por autoridad de esta Junta Directiva según poder otorgado en la séptima resolución de la primera sesión ordinaria de la Junta Directiva de fecha veinte (20) de septiembre



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

de dos mil veinticuatro (2024), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer de acciones disciplinarias contra miembros del CARD. En consecuencia, apodera al Tribunal Disciplinario de Honor de las causas seguidas contra los abogados procesados y dispone la continuación de los procesos disciplinarios. Párrafo: En atención a la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSN-00389, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde se suspendía un proceso disciplinario hasta tanto se observara el debido proceso de ley, esta Junta Directiva Nacional ratifica su propia autoridad y el poder conferido al Presidente del Colegio de Abogados y, en consecuencia, refrenda y aprueba para el caso en particular, mediante esta misma resolución, con la aprobación mayoritaria de la Junta Directiva Nacional, el apoderamiento y la continuidad del proceso del expediente núm. FDN-2025-0127 ante el Tribunal Disciplinario de Honor, en el cual figuran como querellados los abogados JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN y MARIEL MARÍA LEÓN FERNÁNDEZ.

‘39. De un análisis somero a lo antes descrito se ha podido evidenciar que la parte accionada, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante la Junta Directiva Nacional, procedió a ejercer nuevamente un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, a pesar de haber existido una sentencia dictada por la Segunda Sala que dejó sin efecto dicho proceso llevado a cabo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, por entender el tribunal que el mismo fue ejercido de manera irregular y en violación al debido proceso; en este punto, y luego de examinar las piezas que conforman el expediente, así como de escuchar los alegatos de cada una de las partes intervinientes, ha podido constatar que la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana procedió a ratificar nuevamente, en esencia, la resolución antes indicada, exhibiendo con su actuación una conducta contraria a derecho, toda vez que actúa a contrapelo de una decisión rendida por un tribunal de la República con



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

autoridad para decidir como lo hizo en materia de amparo y que ordenó de manera precisa la paralización de todo el proceso llevado a cabo por el CARD en perjuicio de los hoy accionantes; en ese orden, es más que evidente que el órgano accionado intenta erigirse por encima de la decisión de marras, en detrimento no solo de los mismos accionantes, sino de todo el ordenamiento jurídico vigente’.

‘40. Por lo que mal haría este Colegiado al rechazar la presente acción de amparo, toda vez que los accionados, Colegio de Abogados de la República Dominicana, procuran mediante una nueva resolución subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo; situación ésta que vulnera de manera palmaria derechos fundamentales como el non bis in ídem, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos esenciales en un Estado constitucional, social y democrático de derecho, los cuales combaten de manera activa la irracionalidad y arbitrariedad del poder del Estado en contra de cada uno de sus conciudadanos, tal y como se puede apreciar en el presente proceso, cuando la institución accionada pretende continuar impulsando un proceso, en este caso del orden disciplinario, que fue dejado sin efecto por irregularidades sustanciales de fondo en su instrucción, razón por la cual procede acoger la presente acción de amparo’.

29. Considerando que la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, circunscribe sus efectos al proceso disciplinario cuyo apoderamiento se produjo mediante la Resolución núm. 04-2025-P, dejando sin efecto jurídico dicho apoderamiento y el conocimiento de la audiencia fijada para el 06 de agosto de 2025; por tanto, este Tribunal entiende que el alcance de esa decisión recae exclusivamente sobre el proceso disciplinario iniciado por la referida Resolución núm. 04-2025-P, sin extenderse, por sí misma, a



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

otros apoderamientos o procesos distintos que pudieren estar contenidos o relacionados con resoluciones posteriores”.

58. Que el criterio del Tribunal Disciplinario de Honor se mantiene invariable en cuanto reconoce que los efectos de la sentencia previamente citada tienen aplicación limitada al expediente núm. FDN-2025-0127, el cual fue objeto del amparo primigenio fallado a través de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00389, y posteriormente retomado en la nueva sentencia; de donde se desprende que dicho precedente no puede extenderse automática ni analógicamente al expediente núm. FDN-2025-0308, el cual no es individualizado ni referido de manera expresa en la decisión de amparo invocada por la defensa.

59. Que la propia sentencia de amparo retiene los siguientes hechos: “procuran, mediante una nueva resolución, subsanar la falta que fue juzgada de manera previa en la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo”, lo que pone de manifiesto que su alcance se encuentra necesariamente ligado al fallo y a la ratio decidendi adoptados en ocasión del expediente núm. FDN-2025-0127, por lo que sus efectos no pueden extenderse más allá de ese concreto objeto procesal.

60. Que, asimismo, resulta improcedente el archivo definitivo del presente expediente disciplinario, no solo porque la sentencia de amparo invocada por la defensa no hace referencia expresa al expediente núm. FDN-2025-0308, sino además porque una eventual irregularidad en el acto de apoderamiento —lo que, en la especie, no se verifica— no extingue la acción disciplinaria ni produce, por sí sola, el archivo del proceso. Ello es así porque, como se ha precisado, “conviene destacar que el proceso disciplinario, desde el punto de vista de su configuración dogmática y regulatoria, no responde al estándar propio del juicio penal”, ámbito en el cual determinados vicios procesales pueden dar lugar, según la fase y su naturaleza, a decisiones como el auto de



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

no ha lugar. En materia disciplinaria, por el contrario, una alegada irregularidad en el acto de apoderamiento, aun en el supuesto de que existiere, no suprime la potestad disciplinaria ni hace desaparecer el interés público comprometido, sino que, en todo caso, impondría la corrección o el encauzamiento regular del procedimiento, mas no su extinción ni su archivo definitivo; por lo que procede rechazar la solicitud de archivo formulada por la parte querellada, lo que vale decisión.

E) Síntesis de la acción

61. Que la presente acción disciplinaria ha sido promovida contra los abogados querellados con motivo de las oposiciones a pago que, actuando en representación de la señora María Amelia Hazoury Delgado, habrían sido trabadas desde el 6 de septiembre de 2024 sobre cuentas y operaciones vinculadas, entre otras, a la sociedad GRUPO ALUGAV, SAS., a partir de procesos judiciales relacionados con un conflicto patrimonial seguido contra el señor Juan Rafael Llaneza Gil.
62. Que, en esencia, la imputación disciplinaria descansa en que tales actuaciones habrían afectado el patrimonio de una persona jurídica distinta, sin título válido ni base jurídica suficiente para justificar la medida, pese a que varias de dichas oposiciones fueron posteriormente levantadas por la jurisdicción civil, invocándose además que en una de esas decisiones los letrados fueron declarados litigantes temerarios. A partir de ello, la Fiscalía y la parte querellante sostienen que los hechos configuran abuso de las vías de derecho y una conducta incompatible con los deberes de probidad, lealtad y respeto a la ley exigibles en el ejercicio profesional.
63. Que la parte querellada, por su parte, rechaza la acción y sostiene que las medidas cuestionadas no constituyen una actuación arbitraria ni temeraria, sino el ejercicio técnico de la defensa de los intereses de su representada



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

dentro de una controversia patrimonial real y judicializada, negando que GRUPO ALUGAV, SAS. sea ajena al conflicto material subyacente y alegando, además, que la imputación de litigación temeraria carece de base definitiva al haber sido revertida en alzada, según afirman.

**IX. VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

64. Considerando que, este Tribunal, en su sentencia núm. TDH/0010/2025, acogió el criterio conforme al cual la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo examinar los medios aportados por las partes, ponderar su relevancia y explicar el grado de convencimiento que cada uno de ellos produce al momento de resolver el conflicto, o, en su defecto, justificar por qué carecen de mérito suficiente para incidir en el fallo.

65. Que, aun cuando en el derecho común rige la regla general contenida en el artículo 1315 del Código Civil, en materia administrativa sancionadora la apreciación de la prueba debe efectuarse además conforme al artículo 43 de la Ley núm. 107-13, lo que impone a este Tribunal valorar de manera integral, objetiva y motivada los elementos probatorios regularmente incorporados al expediente, tomando en cuenta que la carga de la prueba corresponde a la fiscalía y al querellante; que pueden practicarse de oficio cuantas pruebas resulten necesarias para la determinación de los hechos y que la decisión no puede admitir como establecidos hechos distintos de los fijados en el curso del procedimiento.

66. Que del examen de las piezas documentales que obran en el expediente se comprueba la existencia del Acto de Alguacil núm. 852/2024, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición a cuentas y productos bancarios trabada ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, Santa Cruz, Caribe, Vimenca y Central, sustentada en que la señora María Amelia



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Hazoury Delgado y el señor Juan Rafael Llaneza Gil estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y se encontraban en proceso de divorcio y separación de bienes; constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

67. Que asimismo consta el Acto de Alguacil núm. 881/2024, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se trabó oposición ante las entidades López de Haro, Ademi, Banesco, Promerica y BDI, igualmente fundamentada en la existencia del vínculo matrimonial entre la señora María Amelia Hazoury Delgado y el señor Juan Rafael Llaneza Gil, bajo el régimen de comunidad legal de bienes, así como en el proceso de divorcio y separación de bienes; verificándose que la misma fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1939, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

68. Que también figura en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1016/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición a cuentas y productos bancarios ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, Santa Cruz, Caribe, Vimenca y Central, sustentándose dicha actuación en una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada mediante el Acto núm. 1011, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

69. Que respecto de la medida contenida en el referido Acto núm. 1016/2024, consta que la misma fue inicialmente levantada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0643, de fecha nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), decisión que posteriormente fue recurrida y modificada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual ordenó un levantamiento parcial de la oposición, limitándola al cincuenta por ciento (50%) de las acciones correspondientes al señor Juan Rafael Llanea Gil en la entidad Grupo Alugav, SAS.

70. Que igualmente obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1018/2024, de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), trabado ante las entidades López de Haro, Ademi, Banesco, Promerica y BDI, sustentado en que la señora María Amelia Hazoury Delgado y el señor Juan Rafael Llanea Gil estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes y se encontraban en proceso de divorcio y separación de bienes; constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-2176, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
71. Que asimismo se comprueba la existencia del Acto de Alguacil núm. 1105/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contenido de oposición trabada ante las entidades BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, Santa Cruz, Caribe, Vimenca y Central, sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0063, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).
72. Que también consta el Acto de Alguacil núm. 1106/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición ante Banco Promerica, igualmente sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

(2024), siendo levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).

73. Que de igual modo obra en el expediente el Acto de Alguacil núm. 1107/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se trabó oposición ante Banco López de Haro, con fundamento en la referida demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).
74. Que asimismo consta el Acto de Alguacil núm. 1108/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se trabó oposición ante la entidad BDI, igualmente sustentada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), levantada por la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0063, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).
75. Que también figura el Acto de Alguacil núm. 1110/2024, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de oposición trabada ante Banesco, igualmente fundada en la demanda en partición de los bienes de la comunidad incoada mediante el Acto núm. 1088/2024, de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue levantada mediante la Ordenanza núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025).
76. Que finalmente consta el Acto de Alguacil núm. 193/2025, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se trabó oposición respecto de Coral Gulf Assets, sustentada en la demanda en



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada mediante el Acto núm. 1011, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); constando que dicha medida fue levantada mediante la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1538, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), y que la condena por litigación temeraria pronunciada con ocasión de dicha decisión fue posteriormente revocada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

77. Que igualmente obra en el expediente la Sentencia civil núm. 533-2025-SSEN-01672, de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, mediante la cual se declaró inadmisibles, por falta de objeto, la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la señora María Amelia Hazoury Delgado en contra del señor Juan Rafael Llana Gil, compensándose las costas del procedimiento por tratarse de un asunto entre esposos.

78. Que de la ponderación conjunta de las piezas, este Tribunal advierte la existencia de una secuencia reiterada de oposiciones a pago trabadas en distintos momentos contra entidades financieras y patrimoniales, sustentadas sucesivamente en el vínculo matrimonial bajo el régimen de comunidad legal de bienes, en el proceso de divorcio y separación de bienes, en la demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, así como en la demanda en partición de bienes de la comunidad; constatándose, además, que tales medidas fueron levantadas por decisiones judiciales posteriores, que en un caso particular la alzada dispuso no un levantamiento total, sino parcial, limitando la oposición al cincuenta por ciento (50%) de las acciones correspondientes al señor Juan Rafael Llana Gil en la entidad Grupo



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Alugav, SAS., y que la demanda en partición de bienes de la comunidad fue posteriormente declarada inadmisibile por falta de objeto.

79. Que, en consecuencia, los referidos documentos no solo acreditan la materialidad de las actuaciones instrumentadas, sino también su reiteración, su alcance respecto de las entidades afectadas y la evolución judicial posterior de dichas medidas, elementos todos que este Tribunal retiene como relevantes para la adecuada valoración de los hechos sometidos a su examen.

**X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

80. Considerando que, una vez valorados y ponderados los elementos de prueba que obran en el expediente, este Tribunal se encuentra en condiciones de estatuir sobre el último medio de inadmisión propuesto por la parte querellada, sustentado en el principio non bis in idem, cuyos motivos fueron transcritos en el apartado de los incidentes.

81. Considerando que, en ese orden, se advierte que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el hoy querellante contra la oposición trabada a través de Acto de alguacil núm. 193/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció en la Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1538 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) una condenación por litigación temeraria respecto de los querellados, Lilia Fernández León, Mariel León Lebrón y Joel del Rosario Alburquerque; que, sin embargo, dicha condenación fue posteriormente revocada por la Ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

Nacional, de modo que a la fecha de producirse el fallo del presente proceso la decisión de marras carece de efecto.

82. Considerando que, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0288/22, ratifica los principios que permiten la aplicación del non bis in ídem:

*El principio de non bis in ídem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos<sup>8</sup>.*

83. Considerando, que en la especie, no concurre la triple identidad exigida para la configuración del non bis in ídem, toda vez que la presente acción disciplinaria no tiene por objeto reproducir ni sancionar nuevamente una condena civil por litigación temeraria, sino examinar, en sede disciplinaria, la conducta atribuida a la parte querellada a la luz de los deberes éticos y deontológicos que rigen el ejercicio profesional; de donde resulta que no se configura identidad objetiva, por no versar el presente proceso exactamente sobre los mismos hechos con el mismo alcance jurídico, ni tampoco identidad de fundamento, al ser distinto el bien jurídico tutelado en materia disciplinaria del ponderado en la jurisdicción civil.

84. Considerando, además que, por el solo hecho de que en la querella figure mencionada una ordenanza posteriormente revocada no significa, ni puede interpretarse, que los querellados hayan sido previamente juzgados en sede disciplinaria por los hechos que hoy se conocen; que se trató, en todo caso, de una decisión adoptada en materia civil de referimiento, en un ámbito procesal distinto y con fundamento igualmente distinto al de la eventual responsabilidad disciplinaria, de donde resulta improcedente pretender trasladar automáticamente sus efectos al presente proceso, todo esto

---

<sup>8</sup> Párrafo 12.5



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

cónsono con lo previsto en el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho:

ARTICULO 74.-Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja. Juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

85.Considerando que, resulta imprescindible acotar que, ni la querella disciplinaria ni la acusación formulada se encuentran fundadas de manera exclusiva ni determinante en la referida Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1538, sino en un conjunto de actos de alguacil y ordenanzas, dentro de las cuales la decisión previamente indicada apenas constituye un elemento más del acervo probatorio; que, aun en la hipótesis de que la querella hubiese descansado principalmente en esa decisión luego revocada, a lo sumo, obligaría a reexaminar su alcance, sin que por ello quedara configurado, por sí solo, el non bis in ídem; razón por lo cual este medio de inadmisión debe ser rechazado, y habiendo decidido todos los medios e incidentes, avocarnos a conocer del fondo del expediente.

86.Considerando, que la Fiscalía y la parte querellante, acusan a la parte querellada de violentar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho y como consecuencia de ello la inhabilitación del ejercicio de la profesión por un período de 5 años.

87.Considerando, la imputación a los artículos 1, 2, 3 y 4 los cuales se analizan de forma conjunta, disponen:



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

ARTICULO 1.- Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.

PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 2.- El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 3.- En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

ARTICULO 4.- Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.

88. Considerando que, las actuaciones atribuidas a los querellados, relativas a la notificación de oposiciones a pago y a la consecuente inmovilización de las



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

cuentas pertenecientes a la razón social Grupo Alugav, SAS., constituyen el núcleo fáctico originario de la presente acción disciplinaria; en consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si tal proceder compromete o no la deontología jurídica y la ética profesional de los abogados encartados.

89. Considerando que, constituye un hecho no controvertido que fueron instrumentadas oposiciones a pago contra la parte querellante en distintas instituciones bancarias y sociedades comerciales, sustentadas en tres supuestos jurídicos: primero, la existencia de un proceso de divorcio y separación de bienes entre los señores María Amelia Hazoury Delgado y Juan Rafael Llanea Gil, casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; segundo, la interposición de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos; y tercero, la incoación de una demanda en partición de los bienes de la comunidad.

90. Considerando que, tanto la parte querellante como la parte querellada han puesto en conocimiento de este Tribunal que el conflicto subyacente tiene su origen en una litis entre los señores María Amelia Hazoury Delgado y Juan Rafael Llanea Gil, quienes estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; y que la entidad querellante, Grupo Alugav, SAS., sostiene que, en su condición de persona jurídica distinta e independiente, no podía ser afectada por oposiciones a pago sustentadas en la existencia de dicho vínculo matrimonial ni en las acciones judiciales promovidas con ocasión de la disolución y partición de la comunidad.

91. Considerando que, en ese contexto, sin adentrarse en cuestiones propias de la jurisdicción civil ni prejuzgar sobre derechos patrimoniales litigiosos entre particulares, corresponde a este Tribunal determinar si las actuaciones atribuidas a los abogados querellados comprometen o no los deberes de probidad, independencia, moderación, dignidad, veracidad y buena fe que rigen el ejercicio profesional, así como ponderar si en su actuación



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

incurrieron en conductas incompatibles con la dignidad y el decoro de la abogacía, conforme a los artículos que se le imputan.

92. Considerando que del examen de las piezas del expediente se advierte que respecto de un mismo bloque de entidades financieras —BHD, Reservas, Popular, Scotiabank, Asociación Popular, Asociación La Nacional, Santa Cruz, Caribe, Vimenca y Central— fue instrumentada una primera oposición a pago mediante el Acto núm. 852/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, sustentada en el proceso de divorcio y separación de bienes; que dicha medida fue levantada por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha 24 de octubre de 2024; y que, no obstante ello, el 25 de octubre de 2024 se notificó una nueva oposición respecto de ese mismo bloque de entidades mediante el Acto núm. 1016/2024, ahora sobre la base de una demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, para luego volver a afectarse ese mismo grupo por el Acto núm. 1105/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, ya bajo el sustento de una demanda en partición de bienes de la comunidad.

93. Considerando que igual secuencia de reiteración se aprecia respecto del bloque integrado por López de Haro, Ademi, Banesco, Promerica y BDI, inicialmente afectado por el Acto núm. 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, fundado en el proceso de divorcio y separación de bienes; luego nuevamente alcanzado por el Acto núm. 1018/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, sustentado en la demanda en simulación y nulidad; y posteriormente, tras el levantamiento dispuesto por la Ordenanza núm. 504-2024-SORD-2176, de fecha 21 de noviembre de 2024, vuelto a afectar parcialmente mediante los actos núms. 1106/2024, 1107/2024, 1108/2024 y 1110/2024, todos de fecha 25 de noviembre de 2024, fundados en la demanda en partición de bienes de la comunidad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

94. Considerando que, este Tribunal va a transcribir el párrafo 19 de la ordenanza aportada por la parte querellada, a saber la núm. 026-03-2025-SORD-00168, por ser un criterio que comparte este colegiado:

19. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio del acto número 1016/2024, antes descritos, es proteger los bienes correspondientes a la señora María Amelia Hazoury Delgado, sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de Grupo Alugav SAS., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, **toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada**<sup>9</sup>, hoy recurrente, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su ex esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad.

95. Considerando que, tal y como consideró la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la oposición practicada mediante el acto núm. 1016/2024, al recaer sobre la totalidad del patrimonio de Grupo Alugav, SAS., generó una turbación manifiestamente ilícita, por cuanto el patrimonio de dicha sociedad es distinto del patrimonio de sus accionistas, y la medida no podía legítimamente indisponer en su totalidad los fondos de una persona jurídica cuya personalidad es propia y separada. En efecto, la Ley núm. 479-08 reconoce a las sociedades comerciales plena personalidad jurídica desde su matriculación en el Registro Mercantil y, tratándose de una sociedad anónima simplificada, establece además que sus accionistas solo responden por el monto de sus respectivos aportes; de modo que no podía desconocerse esa separación patrimonial sino en el marco excepcional de la inoponibilidad de la personalidad jurídica, la

---

<sup>9</sup> Negritas y subrayados del TDH



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

cual exige, conforme al artículo 12 de la misma ley, prueba fehaciente de que la sociedad fue utilizada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros.

96. Considerando que, en esas condiciones, este tribunal, al valorar la decisión rendida por la Corte Civil como elemento probatorio relevante, advierte que el razonamiento expuesto por la alzada no se limita al acto núm. 1016/2024, sino que resulta extensible a los demás actos de oposición a pago aportados al expediente, en tanto fueron instrumentados bajo una misma modalidad y con idéntico efecto de indisponer fondos y bienes de una persona moral distinta, respecto de la cual se comprueba, mediante el Registro Mercantil depositado, que el señor Juan Rafael Llanea Gil no ostenta la calidad de socio; que, por tal motivo, este colegiado retiene que los abogados querellados incurrieron en violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, no por el solo hecho de haber ejercido vías conservatorias en interés de su cliente, sino por haber instrumentado y sostenido medidas que afectaban bienes de una persona jurídica distinta, sin base legal suficiente para desconocer su autonomía patrimonial, apartándose así del deber de respetar y hacer respetar la ley, así como de los deberes de honor, rigor moral, dignidad y decoro que rigen el ejercicio profesional, comprometiendo con ello su responsabilidad disciplinaria.

97. Considerando que, no toda actuación procesal jurídicamente improcedente o mal fundada permite, por sí sola, concluir de inmediato la existencia de una falta disciplinaria, pues en determinados supuestos el proceder del abogado puede responder a inobservancia, ligereza, deficiente apreciación técnica o error profesional; sin embargo, aun en esos casos, el profesional del derecho no queda dispensado de los deberes de buena fe, honor, dignidad, decoro y respeto a la ley que imponen los artículos 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, los cuales delimitan el marco dentro del cual debe desarrollarse toda actuación forense.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

98. Considerando que, en la especie, la conducta retenida por este Tribunal no puede ser reducida a una simple inobservancia aislada, a una torpeza ocasional ni a un error técnico único, sino que se manifiesta en una sucesión de actuaciones reiteradas bajo distintos presupuestos jurídicos, lo que revela un apartamiento sostenido de los deberes éticos que rigen el ejercicio profesional; por consiguiente, sin que corresponda a este órgano asumir competencias propias de la jurisdicción civil para sancionar patrimonialmente a parte alguna, sí procede declarar que los abogados encartados incurrieron en violación a los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho.
99. Considerando que, en cuanto a la sanción a imponer, la Fiscalía y la parte querellante han solicitado una inhabilitación de cinco (5) años; y que este Tribunal, conforme a su jurisprudencia constante, reconoce la facultad de la parte querellante para solicitar sanción, en consecuencia, debe valorar el pedimento a la luz de la gravedad de los hechos, las circunstancias y los fines del proceso disciplinario.
100. Considerando que, los abogados procesados evidenciaron ante este plenario un comportamiento incompatible con la solemnidad, el respeto y la moderación que deben regir toda audiencia disciplinaria, pese a haber sido debidamente convocados mediante el Acto de Alguacil núm. 79/2026, de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a los fines de presentar sus alegatos y ejercer su derecho de ser oídos. Que, según consta en las actas, la encartada MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN desoyó, sin causa justificada todos los requerimientos del Tribunal de Honor, no compareciendo a ninguna de las audiencias; mientras que la procesada LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN profirió expresiones irrespetuosas hacia este colegiado, entre ellas: “hagan lo que ustedes quieran” y “no los llamaré jueces porque para mí no lo son”, y además rehusó, juntamente con JOEL DEL ROSARIO, observar las formas de solemnidad acostumbradas en este tribunal,



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

al negarse a vestir toga y birrete. Que tales circunstancias, por su carácter posterior a los hechos objeto del proceso, no se retienen como fundamento autónomo de la falta disciplinaria declarada, sino como elementos relevantes para la individualización de la sanción, conforme al artículo 345, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 97-25, que autoriza valorar la conducta posterior al hecho, apreciados además a la luz de los deberes de respeto, moderación y sujeción a la ley que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho.

101. Considerando que, expuesto lo anterior y en atención al principio de relevancia, el Tribunal considera que la sanción de inhabilitación por el plazo de un (1) año resulta proporcional a la gravedad de la infracción probada, al impacto que el comportamiento de los querellados ha tenido en la correcta administración de justicia; destacando, como atenuante, la ausencia de antecedentes disciplinarios.

102. Considerando que, la Fiscalía, pedimento al cual se adhirió la parte querellante, ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; que este colegiado, en su sentencia TDH/012/2025, estableció: “no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos”; que, conforme a los artículos 6 y 11 del Código de Ética del Profesional del Derecho, una vez concluido el proceso, la difusión privada de documentos, actuaciones y sentencias por las partes o sus abogados no queda excluida, siempre que se realice en forma respetuosa e imparcial; que, en consecuencia, procede rechazar el pedimento de publicación judicial en periódico por carecer de base legal, sin perjuicio de la facultad de difusión privada que pudiere ejercerse dentro de los límites éticos.

103. Considerando que, el querellante ha solicitado que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

contra esta; el Tribunal Disciplinario de Honor, ante tal pedimento ya se pronunció en la Sentencia TDH/021/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, estableciendo que:

*“59. el artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: “Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;” y que el artículo 3 inciso f de la extinta Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados, disponía en su parte in fine “Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.”*

*60. Considerando que, según se desprende del artículo 89 del Estatuto Orgánico<sup>10</sup>, el efecto suspensivo detiene la eficacia jurídica de la sentencia hasta que el recurso sea resuelto quedando así suspendida hasta tanto no quede firme la decisión del tribunal. Siendo un recurso que interpone la parte lesionada, la cual solicita que sea reformada o revocada. La apelación suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, de manera provisional.*

*61. Considerando que, con la promulgación de la Ley núm. 3-19 (24 de enero de 2019), su artículo 23 sustituyó la apelación por el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión dentro de los treinta (30) días de su notificación.*

---

<sup>10</sup> Art. 89.- El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte in fine literal F del artículo 3 de la ley número 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

62. *Considerando que, tanto el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> como la Suprema Corte de Justicia, han reconocido y en múltiples sentencias que “en virtud de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución, el legislador puede regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición adjetiva” (TC/0155/13, TC/0002/14, TC/0141/14, TC/0142/14, SCJ Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020 núm. 36, B.J. 1320 pp. 508-525).*<sup>12</sup>

63. *Considerando que, al legislador sustituir soberanamente el recurso de apelación, cuya premisa es la suspensión de la ejecución, por el Recurso de Revisión, le otorga su verdadera fisonomía al proceso disciplinario y crea condiciones particulares que posibilitan su ejecución, máxime cuando corresponde al Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico, la ejecución de las sentencias emitidas por este Tribunal.*

64. *Considerando, que supletoriamente, la Ley núm. 107-13, en su artículo 44 (procedimiento sancionador), dispone que la resolución que pone fin a la vía administrativa es ejecutiva; y que, dentro del Colegio de Abogados, no existe otra autoridad interna con competencia para conocer recursos contra las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor, por lo que dichas decisiones ponen fin a la vía administrativa.*

65. *Considerando lo anterior, al derogar la Ley núm. 3-19 el recurso de apelación e instaurar el recurso de revisión, las sentencias del Tribunal Disciplinario de Honor se reputan actos administrativos válidamente dictados y son ejecutorios desde el momento de su notificación a las partes.*

---

<sup>11</sup> El derecho al recurso, sino que su ejercicio puede ser regulados por el Congreso Nacional mediante el establecimiento de requisitos y condiciones en consecuencia potestad de definir la configuración de los procedimientos judiciales y, en tal virtud establecer los parámetros que determinan la admisibilidad de los recursos contra decisiones jurisdiccionales (Sentencia TC/0139/22)

<sup>12</sup> Fabio J. Guzmán Ariza. Repertorio Jurisprudencial. Tomo III. Editora Judicial SRL. 2022. Pág. 2100



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana  
Tribunal Disciplinario de Honor**

104. Considerando el precedente vinculante de este colegiado, procede acoger la solicitud y disponer la ejecución de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo.

**XI ASPECTOS PROCESALES:**

105. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

106. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada a unanimidad.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, Código Procesal Penal, la Ley núm. 479-08 de sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

**FALLA:**



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial GRUPO ALUGAV, SAS, en contra de LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1403209-7, 001-0974502-6 y 402-0036545-6, inscritos en el CARD bajo las matrículas 28601-375-04, 3401-1485-80, y 75631-61-18, respectivamente, **con estado ACTIVO**; y la acusación presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable a LILIA MARÍA FERNÁNDEZ LEÓN, MARIEL MARÍA LEÓN LEBRÓN y JOEL DEL ROSARIO ALBURQUERQUE, de violar los artículos 1, 2, 3 y 4 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos y les IMPONE la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedidos de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

**TERCERO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación, por los motivos expuestos.

**CUARTO:** DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su



REPÚBLICA DOMINICANA  
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana**  
**Tribunal Disciplinario de Honor**

publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación.

**QUINTO:** INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman. Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy Hernández Díaz, Rubén Jiménez, Juez Secretario Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que, la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

**Dr. Misael Valenzuela Peña**  
Juez Secretario

